



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 18 de noviembre de 2021.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 38832 CD - Proyecto de Ley: por el cual se garantiza el derecho a la alimentación adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiadas.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ALIMENTACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto es articular las políticas públicas del Estado Provincial que garanticen el derecho humano a la alimentación de las personas.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Los objetivos son:

- a) asegurar el acceso a una alimentación segura, saludable y soberana, adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiarias;
- b) fomentar la participación activa de las personas beneficiarias y el respeto de sus preferencias como parte de los derechos económicos, sociales y culturales con sentido de igualdad; y,
- c) promover el abastecimiento de alimentos saludables y adecuados e impulsar la producción y abastecimiento local.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) alimentación pública: son las iniciativas del Estado orientadas a satisfacer la necesidad de la alimentación de las personas beneficiarias. Esto incluye la alimentación institucional, es decir los alimentos brindados en espacios colectivos, donde el Estado puede participar directamente prestando un servicio o hacerlo indirectamente a través del financiamiento a organizaciones, y la asistencia alimentaria mediante la entrega de mercaderías o de prestaciones monetarias para su adquisición. La alimentación pública incluye aspectos organizacionales, institucionales y procedimentales y los resultados de los programas que brindan alimentos;
- b) alimento saludable: aquel cuyo consumo promueve o acerca a



- una alimentación saludable;
- c) productores y proveedores de bienes y servicios locales: son aquellas micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) pertenecientes al sector de la agricultura, actividad pecuaria, pesca y acuicultura y de la elaboración de alimentos y productos saludables; organizaciones de productores de zonas rurales y periurbanas, de pueblos originarios; pequeños productores y empresas elaboradoras de alimentos. En lo que hace a la producción primaria, se consideran a las empresas productoras pertenecientes al núcleo de la agricultura familiar; y,
 - d) participación de las personas beneficiarias: es el proceso mediante el cual las personas a las que están dirigidas las iniciativas y programas de alimentación pública están activamente involucradas y asumen responsabilidades en todas las etapas de diseño, implementación y evaluación y por lo tanto no son simples receptoras, sino que aportan sus intereses, experiencias y capacidades para favorecer su desarrollo y bienestar logrando los resultados esperados.

ARTÍCULO 4 - Alcance. Son beneficiarias las personas que reciben asistencia alimentaria en dinero o especie; y, las personas que asisten a comedores, incluyendo los comedores escolares, financiados por el Estado provincial, municipal o comunal.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación y de Producción, Ciencia y Tecnología, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 6 - Funciones. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:

- a) diseñar y elaborar las iniciativas y programas de alimentación pública e institucional;
- b) coordinar con los distintos Ministerios, organismos públicos descentralizados, entidades autárquicas, municipalidades y comunas, la implementación de las iniciativas y programas de alimentación pública;
- c) controlar el efectivo cumplimiento de la presente y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; y,
- d) evaluar el cumplimiento y publicar información acerca de los resultados de las iniciativas y programas de alimentación pública de manera anual.



CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 7 - Participación ciudadana. Los programas de alimentación pública, ya sea de alimentación institucional como de asistencia alimentaria, fomentarán la creación de espacios de participación sirviéndose de los ámbitos o dispositivos existentes en cada comunidad, región y territorio y que se instalan como referencias legitimadas por la comunidad de modo que las personas beneficiarias y el resto de la comunidad puedan:

- a) intervenir en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, aportando capacidades y experiencias para favorecer su desarrollo, su bienestar y lograr los resultados esperados;
- b) desarrollar un espacio de encuentro y formación para promover una alimentación segura, saludable, soberana, justa y sostenible;
- c) generar proyectos de cooperación, iniciativas sociales, integración, educación o formación;
- d) crear lazos y construir redes entre los diversos eslabones de la cadena;
- e) investigar y recuperar recetas y técnicas de la cultura gastronómica local y regional; así como valorizar las especies silvestres autóctonas, los productos locales y las técnicas de producción ancestrales o tradicionales de cada lugar; y,
- f) promover el empleo y la generación de ingresos.

CAPÍTULO III ABASTECIMIENTO DE PRODUCTORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS LOCALES

ARTÍCULO 8 - Organización de la cadena de suministro de productos locales y regionales. Con el objeto de organizar, construir, innovar, investigar y desarrollar la producción y la logística de compra, almacenamiento, distribución y venta de las cadenas de abastecimiento de alimentos locales y regionales, el Ministerio de la Producción deberá:

- a) realizar un diagnóstico de la oferta de productos y cultivos, producidos de manera regional y local y teniendo en cuenta las variaciones estacionales;
- b) relevar cámaras, asociaciones y organizaciones de productores,



productores individuales y empresas radicadas en territorio provincial; y,

- c) organizar las compras estatales a partir del relevamiento de los incisos anteriores.

En estos relevamientos se considerarán las características de los oferentes de alimentos en cuanto al tamaño de las explotaciones y empresas, así como la pertenencia al núcleo de la agricultura familiar y el género de las y los responsables de la explotación. De la misma manera se favorecerá a las empresas que hayan alcanzado alguna certificación de calidad de acuerdo con las normas nacionales e internacionales o bien que califique como “Empresa Clase B” de “Triple Impacto”.

ARTÍCULO 9 - Compras públicas a productores y empresas locales. Igualdad de género. Las iniciativas y programas de alimentación pública del Estado provincial garantizarán el abastecimiento de alimentos y servicios complementarios de producción local o regional, facilitando la incorporación de pequeños productores de núcleo de la agricultura familiar como proveedores de los programas, hasta lograr un mínimo de veinte por ciento (20%) en el año 2025 y de cuarenta por ciento (40%) en el año 2030 del total de gastos realizados por el Estado en alimentos. Para ello se podrán organizar las compras a través de asociaciones y cámaras de productores.

Asimismo, deberá garantizarse de manera progresiva el principio de paridad de género en dichas iniciativas y programas.

ARTÍCULO 10 - Cupo. Las iniciativas y programas de alimentación pública incluirán productores y proveedores de bienes y servicios locales hasta cubrir un mínimo de diez (10) micro y pequeños productores locales y diez (10) micro, pequeñas y medianas empresas locales abastecedoras por cada diez mil (10.000) raciones de los programas de alimentación pública en el año 2025.

ARTÍCULO 11 - Producción y servicios de alimentación locales. Se promoverá la asistencia técnica, financiera y de innovación a los productores y proveedores de servicios de alimentación locales en los siguientes aspectos:

- a) cumplimiento de los requerimientos y especificaciones de calidad nutricional de los alimentos para satisfacer las necesidades de compras de los programas de alimentación pública;
- b) financiamiento de proyectos e inversiones que permiten mejoras en la capacidad productiva, la comercialización y el abastecimiento de alimentos a los programas de alimentación



- pública;
- c) servicios complementarios de certificación y control de procesos y prácticas, almacenamiento y distribución, que permitan garantizar la provisión oportuna y de calidad de los alimentos requeridos por los programas; y,
 - d) innovaciones a los procesos que dinamicen la provisión de alimentos y servicios complementarios de certificación, almacenamiento y distribución.

ARTÍCULO 12 - Asociación de los productores y proveedores de servicios locales. La Autoridad de Aplicación debe impulsar la asociación de las micro, pequeñas y medianas empresas para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, procesamiento, elaboración, acopio, transporte y comercialización de alimentos, en el marco de la economía social y solidaria. Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá facilitar para los productores locales beneficiados por la presente la posibilidad de ser proveedores del estado, y proporcionar la capacitación y acompañamientos necesarios para cumplimentar con los requisitos legales y contables correspondientes a tal fin.

CAPÍTULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE ALIMENTACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13 - Creación. Se crea el Consejo Provincial de Alimentación Pública como un órgano participativo y consultivo de la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública.

ARTÍCULO 14 - Objetivo. Los objetivos del Consejo Provincial de Alimentación Pública son:

- a) asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública saludable; y,
- b) realizar propuestas relativas a los programas de alimentación pública del gobierno provincial para asegurar que éstos provean una alimentación segura, saludable y soberana, así como la participación de los beneficiarios y el abastecimiento de productores y empresas locales.

ARTÍCULO 15 - Funciones. Las funciones del Consejo Provincial de Alimentación Pública son:

- a) promover la obtención, análisis, recomendación y difusión de información sobre:
 - a.1) necesidades de alimentación, requerimientos de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cantidad y calidad, cálculos de necesidades de abastecimiento, la calidad de alimentación necesaria;

a.2) guías y protocolos de compra y abastecimiento, disponibilidad y oferta de alimentos y formas de abastecimiento, producción de alimentos que aporten mayor densidad de nutrientes y disponibilidad de estos alimentos para los programas de alimentación pública, recomendaciones de políticas y financiamiento para expandir y apoyar la producción local de alimentos de las iniciativas y programas de alimentación pública; y,

a.3) resultados de los programas de alimentación, quienes tienen acceso, si se está atendiendo a quienes necesitan, y si se está logrando la alimentación adecuada, y procedimientos de participación de los beneficiarios en el diseño, implementación y evaluación de las iniciativas y programas de alimentación pública. La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo realizar todo aquello que le encomiende la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo;

- b) elaborar un plan de trabajo y agenda de actividades, eventos y reuniones anual;
- c) dictar su reglamento de funcionamiento interno;
- d) organizar las instancias de participación directa de la población en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y programas de alimentación pública sirviéndose de los ámbitos o dispositivos existentes en cada comunidad, región y territorio asegurando la igualdad de género y de los diversos grupos presentes en el territorio;
- e) comunicar la presente y los objetivos y acciones tendientes a obtener la participación de los sectores y actores relevantes de la alimentación pública, incluyendo la convocatoria de referentes en los temas de alimentación y nutrición;
- f) comunicar una memoria anual del trabajo del Consejo Provincial de Alimentación Pública y de las principales contribuciones en el asesoramiento y recomendaciones de política; y,
- g) validar y respaldar la difusión de información de las iniciativas y programas de alimentación pública.

ARTÍCULO 16 - Composición. El Consejo Provincial de Alimentación Pública será presidido por el Ministro de Desarrollo Social; y, estará integrado por representantes de:

- a) una persona representante del Ministerio de Salud;
- b) una persona representante del Ministerio de Educación;
- c) una persona representante del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología;
- d) dos personas representantes por cada una de las siguientes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comisiones legislativas: Comisión de Salud y Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Cámara de Senadores; Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Cámara de Diputados;

- e) diez miembros en representación de las Municipalidades y Comunas;
- f) por el sector científico tecnológico en materia de salud y alimentos, dos personas representantes de cada una de las universidades nacionales de la provincia, un representante por cada Centro Científico Tecnológico del CONICET, dos representantes del INTA y uno del INTI;
- g) un representante de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que reúnan a beneficiarios de las políticas de alimentación; y,
- h) un representante por cada institución del sector productivo de alimentos, incluyendo representantes de los pequeños y medianos productores agrícolas y pecuarios; pequeñas y medianas empresas de alimentos; de los pescadores y el sector acuícola; de los productores agroecológicos; y de los pueblos originarios.

La composición de este consejo debe cumplir con los criterios de equidad territorial y de paridad de género.

ARTÍCULO 17 - Designación de representantes. Las personas que componen el Consejo Provincial de Alimentación Pública serán designadas por la Autoridad de Aplicación a partir de la propuesta de cada organismo u organización.

ARTÍCULO 18 - Calidad de los representantes. Las personas que componen el Consejo Provincial de Alimentación Pública permanecerán en sus cargos por dos (2) años desde su designación, pudiendo renovarse por otro período de igual duración y pudiendo ser reemplazados por la institución que representan en cualquier momento y nombrar un reemplazante.
La participación será Ad honorem.

ARTÍCULO 19 - Estructura. El Consejo Provincial de Alimentación Pública funcionará sobre la base de la siguiente estructura organizativa:

- a) presidencia;
- b) vicepresidencia;
- c) secretaría; y,
- d) mesa plenaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20 - Modificaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de noviembre de 2021.